



































actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.3o.C.3 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1205

Tipo: Aislada

**“LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.** En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable







Que en ese sentido, si la parte quejosa y sus conductores afiliados realizaban la prestación del servicio reservado para los concesionarios debidamente constituidos y autorizados para el transporte público, se harían acreedores a la sanción correspondiente establecida en los artículos 176, 177 y 225, fracción V, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, que por lo tanto se realizaba el apercibimiento correspondiente para evitar que la quejosa fuera sancionada en caso de incurrir en alguna de las conductas descritas (foja 104 de autos).

Del análisis del oficio **SSP/DGTE/SPEA/0133/2022** se advierte que la autoridad responsable adscrita a la Dirección General de Tránsito del Estado, a efecto de dar respuesta a la solicitud formulada por la persona moral aquí quejosa, en ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 8º constitucional, en la que la citada parte quejosa planteó a la citada autoridad que si se encontraba en posibilidad de prestar servicios en línea para la contratación de transporte privado de automóviles en el territorio del Estado de Veracruz, se respondió que dicha empresa se encontraba fuera de la hipótesis del artículo 112 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, ya que su aplicación incluía el ánimo de lucro por la prestación del servicio de transporte público, por lo que para los efectos del servicio de transporte debía contar con la debida concesión como se establecía en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz.

Asimismo, se observa que en el contenido del mencionado oficio no se hace mención al artículo **272 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, aunado a que** tampoco se actualizan los supuestos del precepto reclamado con la emisión del oficio impugnado.

Ello es así, ya que el oficio de referencia **no fue emitido dentro de un procedimiento penal por autoridad competente para ello**, sino en atención al derecho de petición que ejerció la parte quejosa, aunado a que no se señaló expresamente el citado

ROSALBA PEREZ AGUILAR  
701666201634660000000000000000013434  
0519291608057

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN































*naturaleza, estos servicios han creado una nueva base de consumidores y generado cierta migración de clientela de los taxis (sobre todo radiotaxis o taxis de sitio) hacia las ERT. Incluso, existen estudios a nivel internacional que exponen que esta modalidad de redes de transporte satisface una demanda no satisfecha de viajes urbanos de punto-a punto, al ofrecer un servicio diferente en términos de calidad, seguridad, precio y conveniencia, respecto de los servicios tradicionales de taxi, y se erige incluso como una alternativa al uso del automóvil particular<sup>17</sup>. Cabe señalar que conforme aumente la penetración de teléfonos inteligentes y sistemas de pago electrónicos el servicio podrá expandirse a más segmentos de la población.*

### **III. LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y LAS ERT**

*La regulación en la mayoría de los países, incluido México, no ha evolucionado para dar certeza jurídica a las innovaciones y cambios tecnológicos arriba referidos, los cuales benefician al consumidor. Esto genera desafíos ya que el servicio de las ERT, como se ha expuesto anteriormente, no es equivalente al servicio público de transporte de pasajeros y, de regularse bajo esa óptica, se corre el peligro de que se eliminen las bondades que ofrece la innovación en perjuicio del bienestar social.*

*Estas plataformas han sido cuestionadas por grupos de interés y autoridades administrativas, legislativas y judiciales de distintos países y ciudades, como por ejemplo, los casos de Colombia<sup>18</sup>, Madrid<sup>19</sup>, Francia<sup>20</sup> y*

---

46 millones de estos dispositivos (Véase [https://amipci.org.mx/images/Ecommercer Movil en Mexico AMIPCI EBW.pdf](https://amipci.org.mx/images/Ecommercer_Movil_en_Mexico_AMIPCI_EBW.pdf)). Así mismo, de acuerdo con el Reporte de Inclusión Financiera 2014 que publica la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la penetración nacional de tarjetas de crédito es de 3,175 por cada 10,000 adultos y crece a una tasa anual de 2.5% . En total existen 26 millones de tarjetas de crédito en el país; compárense con el número de tarjetas de débito: 103 millones, creciendo a una tasa de 9.4% por año.

<sup>17</sup> Rayle S., N. Chan, D. Dai, y R. Cervero (2014), *App-Based, On Demand Ride Services: Comparing Taxi and Ridesourcing Trips and User Characteristics in San Francisco*, University of California Transportation Center.

<sup>18</sup> Con fecha 2 de octubre de 2014. El Ministerio de Transporte de Colombia emitió una carta a los representantes de las ERT en la que manifiesta que solamente las empresas habilitadas pueden ofrecer la contratación del servicio de transporte.

<sup>19</sup> Con fecha 9 de diciembre de 2014, un juzgado de Madrid emitió una orden por la cual ordenó la supresión y prohibición de las actividades de una ERT en España con base en la consideración de que las actividades de intermediación entre transportistas sin licencia y usuarios ocasionaban un daño a los taxistas demandantes.

<sup>20</sup> El 31 de marzo de 2015, la Corte de Apelaciones de París resolvió en contra de una ERT que impugnó la constitucionalidad de la Ley Thevenoud, que restringe el uso de plataformas tecnológicas y prohíbe la prestación del servicio sin licencias exigidas. Las autoridades administrativas de Francia han mostrado, asimismo, oposición a las ERT.















transacciones eficientes y con bajos costos de transacción, reduciendo tiempos de espera tanto para los usuarios como para los conductores; los consumidores, además, podrían beneficiarse de la existencia de varias empresas de redes de transporte y utilizarlas simultáneamente, o bien, cambiarse de un proveedor de servicio a otro con costos nulos; por lo que es positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren en el mercado, en virtud de los beneficios que ofrece al consumidor la posibilidad de que pueda utilizar los servicios de diversas empresas de redes de transporte.

- Que ante la demanda de este tipo de servicio innovador de transporte en México, se recomendaba reconocer, a través de la vía que correspondiera, una nueva categoría o modalidad para la prestación al tener un impacto relevante en la dinámica social.
- Que el reconocimiento en el marco normativo de las empresas de redes de transporte debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, a través de la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia, para que exista responsabilidad frente a los usuarios, o mediante la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores.
- Asimismo, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia, evitado restricciones como: autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como de placas especiales y/o cromáticas; y regular los esquemas tarifarios, los cuales actualmente son determinados por las propias empresas de redes de transporte en función de la oferta y la demanda del mercado. En cualquier caso, las empresas de redes de transporte deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esa opción de consumo.

Esto es, del documento transcrito únicamente se obtiene una “*opinión*” formulada por la Comisión Federal de Competencia Económica, **que no resulta vinculante a las autoridades legislativas del Estado de Veracruz, sino únicamente orientadora**, al solo tener el carácter de recomendación para que en la vía que corresponda, los gobiernos de los Estados reconozcan como una nueva categoría o modalidad, la prestación

ROSALBA PEREZ AGUILAR  
 701646620634666000000000000000013434  
 0515251608257















*mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

*No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.*

*Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.*

*(...)”*

En la disposición legal reproducida se establece el principio de definitividad y como casos de excepción, que no existirá obligación de agotarlo, cuando el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Asimismo, de la fracción XIV, del aludido artículo 61<sup>42</sup>, se advierte que cuando el acto que se controvierte consista en el

<sup>42</sup> XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;





primer acto de aplicación de una norma general, la parte quejosa tendrá la opción de impugnarlo mediante algún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, o impugnar desde luego mediante el juicio de amparo.

En el caso, la quejosa promovió el presente juicio de amparo contra un acto que consideró era el primer acto de aplicación de diversas normas que impugnó de inconstitucionales, aunado a que también adujo que el contenido del oficio **SSP/DGTE/SPEA/0133/2022**, resultaba contrario a los derechos contenidos en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, al aducir violaciones directas a la constitución, resulta que se actualiza una excepción al principio de definitividad, y por lo tanto, el juicio de amparo en su contra resulta procedente.

#### **QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.**

Los conceptos de violación resultan substancialmente fundados.

La parte quejosa aduce entre otros conceptos de violación, que las autoridades responsables transgreden el principio de exacta aplicación de la ley, los derechos de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a lo siguiente:

Que mediante una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición, expuso a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, que su objeto social es la prestación de toda clase de servicios tendentes a la operación, utilización, desarrollo y/o administración de aplicaciones, plataformas informáticas y software electrónicos o de computadoras, así como a la prestación de servicios tecnológicos que funcionen como herramientas o instrumentos intermediarios entre particulares para el control, programación y/o geolocalización de dispositivos fijos o móviles con el fin de prestar cualquier tipo de







A FEDERACIÓN

satisfacer necesidades colectivas, dado que está dirigido a necesidades ajenas al ámbito colectivo y público, pues no se ofrecen a la colectividad ni al público en general, sino exclusivamente a los usuarios registrados en la plataforma, quienes son los que contratan servicios de transporte a bordo de automóviles particulares; razón por la cual, considera que la interpretación del artículo 112 de la Ley 589, resulta forzada.

Agrega, que en el Estado de Veracruz no existe una norma que se refiera a la realidad de las actividades que realizan las empresas de redes de transporte, las cuales se consideran que son ajenas al servicio de transporte público y que a nivel local únicamente puede legislarse en temas de seguridad en favor del usuario y a características de los vehículos de uso particular destinados a la prestación de esta categoría novedosa de servicios.

Por lo tanto, si en efecto no existe legislación especial acorde con la realidad surgida con motivo de los cambios tecnológicos, resulta que se encuentra invocando un precepto anacrónico, inaplicable, dado que pretende encuadrar a una nueva categoría derivada de los cambios tecnológicos, a través de una regla general en materia de transporte público, cuando la primera es propia de una realidad *ex post* a los aspectos descritos por la norma general de transporte estatal, de ahí que en congruencia con el principio de legalidad, tal legislación no resulte apta al caso concreto, puesto que únicamente considera que para pretender el cobro de contraprestaciones se debe pertenecer al servicio público, el cual se proporciona en la entidad veracruzana mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos correspondientes del Reglamento de la multicitada ley.

Además, la parte quejosa aduce que la responsable debió tomar en consideración que en la resolución **OPN-008-2015** emitida por la **Comisión Federal de Competencia Económica**, y

ROSALVA HERNANDEZ AGUILAR  
7016746320434946600000000000003434  
05/12/2016 08:57

DER JUDICIAL DE LA FEDERACION





Cabe destacar que del análisis de los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que contienen el derecho de **seguridad jurídica**, el cual consiste en la prerrogativa que tiene toda persona acerca de la certeza de su situación ante las leyes, la de su familia, posesiones o derechos, respecto de los cuales las autoridades deben mantener un margen de intervención mínima, y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, **debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las leyes secundarias (aplicación exacta de la ley)**, que aseguren el respeto de sus derechos humanos; por lo que, en ese sentido, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares; además, debe contener los elementos mínimos para que el gobernado haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

De igual forma, se encuentra contenido el derecho de **legalidad**, el cual consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al proceder de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Cabe señalar que la exigencia consistente en que las autoridades funden y motiven debidamente sus determinaciones, se debe a que es la única forma por la cual el gobernado se encuentra en posibilidad de conocer las causas que originan la determinación y de poder combatirlas legalmente, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas

ROSALVA HERRIZ AGUILAR  
701634632/634466/00/000000/000000000000/3434  
0512231008057  
PEEE/00/000000/000000/000000000000/3434







el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo

ROSALBA HERNANDEZ AGUILAR  
701636520/G3/A46/00/000/000/00/000/00001343  
05/12/2023 09:08:57  
PDF GENERATED BY THE SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN











pago de una retribución; dicho servicio debe proporcionarlo el Estado ya sea por sí mismo o a través de personas físicas o morales mediante concesión o permiso otorgada por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento; de esta manera, a través de la concesión las personas físicas o morales obtienen un título que los habilita para llevar a cabo el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades que ahí se indique, de acuerdo con las tarifas determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte que se trate; asimismo, se aprecia que las diversas modalidades de transporte público son: a) Urbano; b) Suburbano; c) Foráneo; d) Taxi; e) Exclusivo de turismo; f) Recreativo; g) Escolar; y h) Para personal de empresas

De igual modo, se constata que la Dirección de Transporte tiene a su cargo el Registro de Transporte Público, donde se inscriben todos aquellos actos que se encuentran relacionados con la prestación de ese servicio, como es el otorgamiento, transmisión, suspensión, terminación y revocación de concesiones y permisos; datos relacionados a los concesionarios, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público; así como información de los vehículos destinados al servicio y, en su caso, a los operarios; siendo obligación de los concesionarios y operarios realizar el trámite de registro respectivo.

En relación con el tema de las Empresas de Redes de Transporte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al revolver las acciones de inconstitucionalidad **63/2016** y **13/2017**<sup>43</sup>, esencialmente, estableció que el transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas, reviste características que lo tornan en un modelo de negocios diferente al constituido y que la misma actividad era regulable por distintos ámbitos de competencia.

<sup>43</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212391>.





(...)

57. *Es por ello que si bien, como ya lo sostuvo este Tribunal Pleno, el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocios distinto y que lo constituyen y lo colocan en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte, lo cierto es que no por ello dejan de ser regulables en los distintos ámbitos de competencia en los que incida la actividad, como acto de comercio, de telecomunicaciones, en lo que se refiere a los datos de los particulares, entre otras, es regulable por parte del legislador federal competente en esas materias, mientras que en lo que se refiere a la dimensión material del acto de transporte de personas en el territorio de un estado en particular, este resulta regulable por el legislador estatal en la materia que le corresponde, lo que tiene que ver con el transporte de punto a punto dentro del estado y la seguridad del mismo, por ejemplo.*

58. *Por otro lado, también es claro para este Tribunal que en el análisis del servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas no debe compararse entre los distintos servicios que cubren la demanda de transporte como si los mismos estuviesen sujetos al principio igualdad aplicable a particulares. Es importante recordar que las condiciones legales de las personas morales solamente se analizan conforme a los derechos que les resultan aplicables y en este caso la igualdad y no discriminación no es uno de ellos, al menos que dentro de los argumentos resultara una discriminación indirecta en la prestación del servicio. Si el legislador considera que las características de un servicio prestado por una determinada persona moral son suficientes para ameritar una regulación específica diferenciada de servicios similares, la labor de este Tribunal al evaluar esta decisión legislativa solo debe ser sobre la razonabilidad de estas características y no sobre la comparación con otros servicios.*

59. *El servicio de transporte que se presta través de plataformas tecnológicas tiene ciertas características distintivas, siendo la primera de ellas la contratación de un servicio de transporte privado de punto a punto; la segunda, que la contratación se realiza a través de una plataforma o aplicación tecnológica, descargable en un dispositivo de comunicación móvil que permite al usuario contactar al chofer y tener información detallada sobre la identidad del chofer y tipo de vehículo, la ruta y la tarifa; tercero, se permite la calificación tanto de los choferes como de los usuarios a través de la misma plataforma; cuarto la plataforma ofrece ciertas condiciones específicas que le permiten competir con servicios sustitutos, como puede ser la diversidad de tipos de servicio: individual o colectivo, de automóvil extra grande o de lujo y con variaciones de tarifa*





*dependiendo de la demanda o dedicado solo a mujeres, por solo poner algunos ejemplos.*

*60. Es importante reiterar que tal y como este Tribunal se aproxima al análisis del servicio prestado, este no puede dissociarse de la plataforma tecnológica que lo habilita ya que la plataforma tecnológica es un elemento imprescindible de la relación, sin ella no puede darse la finalidad del servicio de transporte entre privados. De este modo, la relación que se genera no puede ser entendida solamente entre el usuario y el chofer que presta el servicio de transporte, que solo es la conclusión de una serie de pasos que involucran a la plataforma o aplicación para poderse concretar.*

*61. En este sentido, resulta posible para el legislador establecer condiciones en legislación para la prestación del servicio que se justifican para asegurar ciertas condiciones de su prestación, como puede ser la seguridad del usuario y de los choferes, la interacción con los demás servicios de transporte, en particular con el servicio de taxi, además de que el servicio se presta en la vía pública, con lo cual pueden generarse externalidades que justifiquen esta regulación.*

*(...)*"

De las mencionadas resoluciones, en relación con el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, se pueden obtener las premisas siguientes:

**I.** Que el transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas reviste características que lo tornan un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis.

**II.** Que los elementos que distinguen ambos servicios de transporte se relacionan con ventajas comerciales que derivan del modelo de transporte implementado por las empresas de redes entre las cuales sobresalen los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa o la planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización y el uso de medios electrónicos de pago, entre otros, lo cual da un valor añadido al servicio.

**III.** Que resulta inviable el parámetro de comparación entre la modalidad de plataformas tecnológicas y taxis, dado que la primera se ubica en una categoría o modalidad diferente para la prestación del servicio de transporte.









**servicio de transporte otorgado mediante plataforma, lo cual se encuentra corroborado con el contenido de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su Reglamento**, donde se establecen los servicios de transporte particular, público, social y oficial y que asimismo, se observa que el transporte público se subdivide en: a) Urbano; b) Suburbano; c) Foráneo; d) Taxi; e) Exclusivo de turismo; f) Recreativo; g) Escolar; y h) Para personal de empresa. En tanto, que una de las características del transporte particular es que se presta sin ánimo de lucro en vehículos no destinados al servicio público, para el traslado de personas, animales o cosas.

Sin embargo, lo cierto es que no existe precepto alguno que defina o fije las características y requisitos que deban cumplirse para llevar a cabo el servicio de transporte por medio de plataformas tecnológicas, y menos aún, si este debe considerarse público o privado.

Además, debe tomarse en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **63/2015** y **13/2017**, estableció criterio respecto a que el servicio a través de plataformas se trata de un modelo de negocio diferente al constituido para normar el transporte de pasajeros a través de taxis, así como que resulta invariable el parámetro de comparación entre ambos servicios, aunado a que afirmó que el análisis del servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas, no podía disociarse de la plataforma tecnológica que lo habilita, al ser éste un elemento imprescindible de la relación, pues sin ella no podría darse la finalidad de ese servicio.

Por lo que si la responsable fundó el acto reclamado en artículos que no resultan exactamente aplicables al caso, se estima que vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que los argumentos de la responsable resultaron ser afirmaciones dogmáticas, al no resultar aplicables los artículos que lo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358

Tipo: Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”**

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al **Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública y de las autoridades adscritas a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad,** dado que no se reclama por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Similar criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el amparo en revisión **147/2020** de su índice, en que confirmó la diversa resolución en que se concedió el amparo en el juicio **551/2019** del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por los motivos expuestos, es innecesario analizar el resto de los conceptos de violación, pues en nada cambiaría el sentido de este fallo.

**SSEXTO.** Con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme con el artículo 2° de la Ley de Amparo,





















## Juicio de Amparo 339/2022

costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley, y de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito.

Que solo será sancionada la conducta por acción u omisión, cuando esté tipificada como delito en la ley vigente al momento de su realización; estableciendo expresamente que se encuentra prohibido imponer sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Que una conducta típica será punible cuando lesione o ponga en peligro, efectivamente y sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal; que la responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito, y la graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal; por lo que se refiere a las sanciones, se observa que éstas tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la reparación del daño causado por el sujeto activo del delito, así como su readaptación social.

Por otra parte, el artículo 272 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, señala:

*“Artículo 272 Bis. A quien promociene o realice un servicio de transporte público en cualquiera de las modalidades establecidas en la ley de la materia, sin contar con la concesión o el permiso respectivo expedido por la autoridad competente, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos hasta seiscientos días de salario.*

*Si se tratare de una persona moral, la responsabilidad recaerá en quien o quienes ejercieren la representación legal de la misma.*

*Las penas también le serán aplicadas al conductor de la unidad vehicular con la que se realice el servicio, si tuviera conocimiento de que la prestación del mismo se daba de manera irregular.*

*La autoridad que conozca de un hecho que pudiere constituir el delito descrito debe de inmediato hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público que corresponda para el ejercicio de sus funciones”.*

Del artículo anterior, se observa que dentro de los **ilícitos contra la seguridad vial y los medios de transporte**, se encuentra el relativo a la acción de **promocionar o realizar un servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades establecidas en la ley de la materia, sin contar con la concesión o el permiso respectivo**; conducta que se sanciona con pena privativa de tres a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos hasta seiscientos días de salario; destacando que si se tratare de una persona moral, la responsabilidad recaerá en quien o quienes ejerzan la representación legal de la misma, así como al conductor de la unidad con la que se realice el servicio, si éste tuviera conocimiento que la prestación del mismo se daba de manera irregular.

En esta parte, cabe recordar que una ley es de individualización incondicionada (autoaplicativa), si desde el momento de su promulgación surge la eminencia del perjuicio, por lo tanto, es evidente la procedencia del juicio de amparo desde su entrada en vigor. Pero si no reviste esa calidad, los perjuicios o la afectación de derechos que de ella puedan derivarse, son simplemente probables.

Asimismo, una ley es de individualización condicionada (heteroaplicativa), cuando no puede afirmarse que un particular queda comprendido en la esfera de sus disposiciones, esto es, en la situación jurídica general derivada de la misma, sino hasta que un acto ulterior o hecho de autoridad o del propio particular, colocan a este último dentro del campo de aplicación de la norma.

Ahora bien, las normas penales son de naturaleza heteroaplicativa cuando tipifican conductas ilícitas, ya que contienen obligaciones de hacer o no hacer; es decir, están condicionadas a la realización de la conducta contemplada en la misma, la cual, una vez consumada, da base a la aplicación de la sanción respectiva; de esta manera, se está en presencia de dispositivos de individualización condicionada, pues establecen presupuestos conductuales y de hecho, vinculados con una consecuencia que no es inmediata o de autoaplicación, al no contener dispositivos que vinculen al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

En ese sentido, si las normas de esa naturaleza definen y sancionan un delito, es posible concluir que su sola vigencia no causa perjuicio alguno a la parte quejosa, sino que es necesario que exista un acto posterior de aplicación que produzca el agravio personal y directo que haga factible la procedencia del juicio de amparo en su contra.

Por lo tanto, se observa que el Código Penal del Estado de Veracruz, y en particular, los tipos penales ahí previstos, como es el caso del ilícito que prevé y sanciona el artículo 272 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, son de carácter















A FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017065

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. LVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 965

Tipo: Aislada

**“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.** De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretedado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.”

Así como la tesis siguiente

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016424

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. XX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1100

Tipo: Aislada

**“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

ROSALBA PEREZ AGUILAR  
701616620163496600000000000000343  
051529160897





































**Juicio de Amparo 339/2022**

señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

A FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos para para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Cabe destacar que cuando un acto administrativo se sustenta en **razones que no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, se considera que existe una inadecuada motivación** y, por tanto, la determinación reclamada es contraria al principio constitucional que constriñe a una autoridad a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho invocado; **de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces, el acto de autoridad resulta inconstitucional.**

Por otra parte, cabe reiterar que los artículos **43, 44, 112 y 116 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz**, así como los diversos artículos **102 y 153 del Reglamento de la citada Ley**, establecen:

**Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz**





















## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

35490614\_0207000029862982024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ROSALIA PEREZ AGUILAR	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.3d	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/10/22 18:19:22 - 03/10/22 13:19:22	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	81 34 cc 98 47 26 9f 09 b6 92 dc 3a 14 90 0d 97 57 2d 24 b7 c9 1b 70 5a 4f 78 08 8c 56 83 09 c7 5f 22 19 03 34 35 dc d8 a6 a7 6f da 16 b5 3b d5 10 2c 9d 1e b8 93 60 89 f3 fc 7c 2d 4b a1 db 47 52 3a 91 e6 0b 39 52 c9 d0 5b 1b 68 58 f8 a7 a7 7e 9b a2 13 b0 27 22 f3 83 9d 12 0a 20 e7 e4 99 2b ec f8 07 85 f3 fb b9 25 e3 0c 74 8c cb 3f 2e 95 cc 12 98 59 1b 46 21 fd 44 08 fb 15 31 26 8e 14 77 71 1e 09 1c 35 cc 71 f4 e4 87 db ef 9d e7 db 01 4b 84 e3 14 27 d4 27 db c1 a0 73 be ec 4d 9d fc 54 44 7a 19 9d a9 f8 82 8d aa a3 b5 32 ef b4 ab 1e c1 17 3b b3 5d ac c4 a5 ad de 7e 8b f1 db 10 ec cd 1a 0e cc 07 e8 f0 9c 1b 63 08 ae 52 3b 6a 17 08 03 47 37 09 e5 e1 7a 54 f2 02 b2 df 80 72 88 e6 15 b9 d9 05 ad 75 72 96 c9 09 9f 78 bd be 3b b1 62 e9 31 80 dd b0 b0 ee 6c db 0d 0e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/10/22 18:19:22 - 03/10/22 13:19:22			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/10/22 18:19:22 - 03/10/22 13:19:22			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	3916783			
<b>Datos estampillados:</b>	DlhJgPXYArnxPezjmrAcKtz8oQ=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALEJANDRO QUIJANO ALVAREZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.34.4c	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/10/22 18:37:51 - 03/10/22 13:37:51	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	98 94 1b db 85 55 60 99 f0 65 9b 5f d2 a2 62 3d 1b 7d 7d a3 60 9e 0f a5 2f 2f 6c e9 2c 18 0e 7b 68 6f 0d bd bf 93 5d 4c 10 41 4e 1e 7b c9 f3 38 e9 17 87 83 9f 94 7e d3 81 cd 89 a3 59 43 c5 6c 54 a1 e3 35 a1 e7 1f d6 9c cc 79 8e 5b a1 83 71 63 0d 7b 94 54 18 25 12 1a 17 ac f6 89 f7 9b ef fc 53 09 1c 5f e3 c3 ca 4c 69 91 0c 58 91 ba b8 30 49 2e f4 e3 78 c1 6f 33 18 d9 34 a6 05 df d2 48 63 cf 84 62 ae b1 31 96 83 02 1b 84 6d 7a b9 fd b5 0b 06 c2 f1 af 34 2a 85 43 88 b5 83 db 76 d1 fb bd 9d 8f 06 f0 7b 69 09 ad 09 cf 04 a3 e7 47 c7 7e 3b 76 02 d1 8c 09 c2 89 e4 56 41 fc 6a 40 76 da 1a 8d 18 b4 d8 2b eb 1c d5 a6 63 78 7b 66 06 bc 58 f8 85 ee ff 67 e7 27 2f 94 43 a0 82 40 0b f8 a7 e5 61 5f 85 33 e6 a3 76 6b d0 3a 31 16 b1 c5 16 a8 4b 33 3e 8b 88 56 65 52 19 14 6d			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/10/22 18:37:52 - 03/10/22 13:37:52			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/10/22 18:37:52 - 03/10/22 13:37:52			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	3927927			
<b>Datos estampillados:</b>	8WMwRtzUZ9mn04qwf+45/rpJgYM=			